

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1883.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### ELECCIONES.—CIRCULAR.

La ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre 1878, en su art. 55 dispone que el día 1.º de Diciembre de cada año, se publiquen por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubieren hecho durante el año en las listas electorales para Diputados á Cortes, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 54 de dicha ley.

En su consecuencia, y á fin de que el servicio de que se trata sea cumplido con la debida puntualidad, llamo la atención de los Alcaldes de la provincia y Comisiones inspectoras del censo, sobre las disposiciones de la citada ley electoral, contenidas en los artículos desde el 49 al 60 inclusive, que se insertan á continuación; debiendo hacer presente que las operaciones de que se trata no solo han de referirse á las listas electorales de Diputados á Cortes, sino que también á las de Diputados provinciales, que fueron publicadas como suplemento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al viernes 1.º de Diciembre del año último.

Zamora 20 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

Artículos de la ley electoral á que se hace referencia en la precedente circular.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del *Registro* tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de....* (el nombre), sección primera.... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los

electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente, ó adquiera el título profesional ó académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la notificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pié de la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden, comprenden sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiente uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

Primero. De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del registro civil.

Segundo. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

Tercero. De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

Cuarto. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubieren hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte recla-

mante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza de distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

##### AYUNTAMIENTOS.—CIRCULAR.

La ley municipal que hoy rige, previene en su artículo 20 que las rectificaciones del empadronamiento se verifiquen en el mes de Diciembre de cada año; y siendo este servicio de grande importancia por los efectos que está siempre llamado á producir, encargo muy encarecidamente á los Ayuntamientos de esta provincia lo cumplan con la mayor puntualidad y exactitud, teniendo para ello presente lo que disponen los artículos comprendidos en el capítulo 3.º de la citada ley.

Zamora 20 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

##### ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, en telégrama-circular de 19 del actual, dice á este Gobierno de mi cargo lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva dar las oportunas ordenes para la busca y captura de Isaac Moral Gil, de 28 años de edad, moreno, estatura regular, cargado de espaldas, bigote con grandes guías.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno para conducirlo con las seguridades debidas al de Valladolid, donde es reclamado.

Zamora 20 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

CIRCULAR.

El Sr. Comandante de Carabineros de la provincia, con fecha 18 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, en oficio núm. 520, fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden con fecha 6 del actual, y como resolución á consulta que sobre el particular le dirigí, lo que sigue:—Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 17 del anterior, participando á este Ministerio la imposibilidad de cubrir 439 plazas de la clase de tropa que tiene vacantes de las 14.200 señaladas de plantilla, y en su consecuencia, significa la conveniencia de que como medida transitoria se le autorice como en otras épocas á cubrir las expresadas vacantes con soldados de los cuerpos activos del arma de infantería que lo deseen, siempre que reúnan las condiciones que previene el Reglamento del Instituto de su cargo; S. M. teniendo en cuenta la escasa fuerza de que están dotados los batallones de la citada arma, se ha servido desestimar su consulta y resolver que, utilizando todos los medios de publicidad posible, ya sea por *El Guía del Carabinero* y *Memorial de Infantería*, ya también por los *Diarios de Avisos* de las provincias, haga conocer á los soldados de la reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles que hayan pasado el primer año, pueden solicitar el ingreso en el citado Instituto, previo el examen de su aptitud, según determina el art. 86 del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero próximo pasado, por cuyo medio logrará V. E. completar la dotación que en plantilla tiene señalada el mismo, pues la mayoría de los individuos comprendidos en las expresadas situaciones ignoran el derecho que les asiste. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Para debido cumplimiento de esta Real orden, y además de que procure V. S. por los medios que estime oportunos darla la mayor publicidad posible en toda la demarcación de su Comandancia, rogará V. S. al Gobernador civil de esa provincia se inserte en el BOLETIN OFICIAL ó *Diarios de Avisos* de la misma, para que llegue á noticia de los individuos de referencia, ó sea á los que se hallen en las reservas ó lleven más de un año en situación de reclutas disponibles. Y que en su publicación se añada además, que los que deseen plaza de Carabinero de infantería, pueden promover instancia que presentarán precisamente á los Jefes de los batallones de reserva ó depósito á que pertenezcan, solicitándolo de mi autoridad; teniendo entendido que para ello han de reunir las condiciones de 1'600 milímetros de estatura por lo menos, no tener en la filiación nota alguna desfavorable, á menos que les haya sido invalidada, y saber leer y escribir, ó demostrar disposición para adquirir esta instrucción en breve plazo; advirtiendo á los sargentos segundos y cabos primeros y segundos de las reservas, que sólo pueden pasar á este Instituto en clase de Carabineros según disposiciones vigentes, y que tanto estos como los soldados de las mencionadas situaciones que deseen plazas de Carabineros de mar, pueden solicitarlas si han sido de oficio barqueros, pescadores, etc., ó acreditan de algún modo conocer las faenas marinerías.»

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los individuos licenciados del Ejército, reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles, que reuniendo las circunstancias expresadas, deseen ingresar en el mencionado Instituto, los cuales pueden desde luego solicitarlo por conducto de sus respectivos Jefes.

Zamora 19 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,  
Luis E. Muñoz Cobo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Alemania, fechado en Berlin en 12 de Julio de 1883. (1)

Tarifa A

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos á la entrada en Alemania.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Derechos por 100 kilogramos	OBSERVACIONES.
Mineral de plomo.	Libre.	»
Plomo en bruto, plomo en pedazos.	»	»
Lingotes de plomo.	»	»
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre.	»	»
Hierro en lingotes.	1 m. 50 cts.	»
Plumas de ave sin manufacturar	3 m.	»
Cueros y pieles sin curtir	Libre.	»
Pieles para pellizas.	»	»
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras.	»	»
Trabajos toscos de corcho	5 m.	»
Tapones de corcho	10 m.	»
Suelas de corcho	10 m.	»
Trabajos finos de corcho.	10 m.	»
Naranjas frescas	4 m.	Si el que debe pagar los derechos de estos cuatro artículos prefiere pagar por número en vez de pagar por peso, abonará 65 céntimos de marco por cada asiento.
Limonos frescos.	4 m.	»
Naranjas amargas frescas	4 m.	»
Cidras y granadas.	4 m.	»
Higos.	8 m.	»
Pasas de Corinto	8 m.	»
Pasas.	8 m.	»
Dátiles secos	10 m.	»
Almendras.	10 m.	»
Naranjas amargas secas.	10 m.	»
Uvas frescas para la mesa	4 m.	Se admitirán libres de todo derecho de entrada las uvas que vengan de España por vía postal que no excedan de 250 gramos de peso bruto.
Otras clases de uvas.	10 m.	»
Azafrán.	50 m.	»
Chocolate	50 m.	»
Aceitunas	30 m.	»
Algarrobas.	2 m.	»
Regaliz.	Libre.	»
Aceite de comer, en botellas y cántaros	10 m.	Se exceptúa el aceite de oliva en barricas preparado de modo que no se pueda comer (Amstick, dinatrirt) que conforme á la tarifa alemana hoy en vigor es libre.
Aceite de olivas en barricas.	4 m.	»
Grasa de sardinas.	3 m.	»
Zinc en bruto	Libre.	»
Vino en barricas	24 m.	»
Vino en botellas	48 m.	»
Centeno.	1 m.	»
Sal traída por mar	12 m.	»

El Conde de Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

Tarifa B

ANEJA AL TRATADO DE COMERCIO ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

Derechos de entrada en España.

DENOMINACIÓN DE LOS ARTÍCULOS.	Unidad.	Derechos. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
Rails de hierro ó acero	100 kilos.....	4'55	
Alambre de hierro ó acero	»	6'55	
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	Kilo.....	1	
Estambre teñido	»	1'95	
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas	»	2'50	
Máquinas agrícolas.	100 kilos.....	0'95	
Máquinas motrices	»	2	
Aguardiente.	Hectólitro.....	17'35	
Impuesto transitorio	»	3'75	

El Conde Benomar.—V. Burchard.—Bojanowski.

(1) Véase el BOLETIN núm. 61.

**PROTOCOLO FINAL.**

Al proceder á la firma del Tratado de Comercio y de Navegación concluido con fecha de hoy entre España y Alemania, los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han consignado en el presente Protocolo las observaciones, declaraciones y estipulaciones siguientes:

**Al artículo 5.º**

Los industriales y viajeros de comercio que deseen hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra parte contratante serán admitidos con franquicia de derechos, con la condición de que estén provistos de un certificado industrial expedido por las Autoridades de su país.

Estos certificados se expedirán según el modelo adjunto.

Las dos Altas Partes contratantes se darán mutuo conocimiento de las Autoridades competentes para expedir dichos certificados industriales, así como de los reglamentos que deberán observarse en el ejercicio de dicha industria.

**Al artículo 7.º**

Para adquirir los súbditos de cada una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra Parte la protección de sus marcas de mercancías, de fábrica ó de comercio y de sus dibujos y modelos, deberán llenar las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de este país.

El depósito de las marcas, etc., se efectúa actualmente en España, en Madrid en el Ministerio de Fomento, y en Alemania en el Amtegericht de Leipzig.

**Al artículo 9.º**

I. El Plenipotenciario de España declara que el Gobierno español sólo puede admitir en España como artículo alemán el aguardiente que haya sido fabricado en Alemania con aguardiente bruto alemán, y reserva expresamente el derecho de los Consules de España de pedir, conforme á las instrucciones que reciban de su Gobierno, como prueba de que el aguardiente que se ha de exportar ha sido fabricado en el territorio del Imperio alemán con aguardiente bruto en alemán, no sólo un certificado de origen especial, sino también un duplicado del *drowback* expedido.

Dichas instrucciones serán convenidas por ambos Gobiernos.

Los Plenipotenciarios alemanes declaran que no tienen objeción que hacer á esta declaración.

II. Los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes han convenido: que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el vino en botellas no es aplicable á los vinos espumosos; que la obligación de no aumentar el derecho actual de la tarifa alemana sobre el centeno no es aplicable más que al centeno cuyo origen español sea comprobado; y que el derecho de la sal traída por mar de España á Alemania no será más alto que el impuesto interior que pague en Alemania la sal alemana.

**Al artículo 13.**

En cuanto á los depósitos públicos, se entenderá que la franquicia consignada en dicho artículo sólo se concede en España en dos conceptos: primero, para el tránsito en general con las formalidades establecidas ó que se fijen en las Ordenanzas de Aduanas; y segundo, para las mercancías que entren en los depósitos comerciales, siempre que se sujeten á las formalidades dictadas en la legislación de Aduanas para estos depósitos; siendo de advertir que en la actualidad existen depósitos comerciales en los puertos de Barcelona, Cádiz, Mahón, Málaga y Santander. En éstos también gozará Alemania del derecho de la Nación más favorecida.

**Al artículo 18.**

El Plenipotenciario español declara que el cabotaje en España está reservado generalmente á los buques de la marina mercante española.

Los Plenipotenciarios alemanes aceptan esta declaración, y declaran á su vez que, en tanto que los buques alemanes no sean admitidos al comercio de cabotaje en España, los buques españoles no tendrán derecho á ser admitidos al comercio de cabotaje en Alemania.

El Plenipotenciario español acepta esta declaración.

**Al artículo 23.**

Los Plenipotenciarios han convenido en que el presente Protocolo se someterá á las dos Altas Partes contratantes al mismo tiempo que el Tratado, y que por el solo hecho de la ratificación de éste, las declaraciones

y estipulaciones contenidas en el Protocolo se considerarán igualmente como aprobadas por los dos Gobiernos sin ratificación formal ulterior.

Hecho en Berlín á 12 de Julio de 1883 =Firmado. =Conde de Benomar.=Vom Burchard.=Bojanowski.

**ANEJO AL PROTOCOLO FINAL.**

(MODELO.)

**Certificado industrial para viajeros de Comercio.**

Vale para el año de 18..... (Escudo de armas.)  
(Número del certificado.)

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO.

PORTAROR.

(Nombre y apellido.)

(Lugar, fecha....)

Sello ó timbre de la Autoridad competente. Título y firma de la Autoridad competente.

Se certifica por el presente que el portador de este documento..... posee una..... (indicación de la fábrica ó del comercio) en..... bajo la razón de comercio..... es empleado, como viajero de comercio, de la casa..... en....., que posee en..... (tal lugar) una..... (indicación de la fábrica ó del comercio).

Deseando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en España Alemania de la casa consiguiente casa, como también por cuenta de las casas consiguientes (designación del establecimiento comercial é industria dicha casa satisface

trial), se certifica que en su país dichas casas satisfacen las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

**FILIACIÓN DEL PORTADOR.**

Edad.....  
Estatura.....  
Pelo.....  
Señas particulares.....  
(Firma del portador.)

**ADVERTENCIA.** El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos solo mientras recorra el país, y sólo por cuenta de la casa ó de las casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

**NOTA.** En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, según lo exijan las circunstancias de cada caso particular.

El preinserto Tratado, que por mutuo acuerdo de España y Alemania se halla en vigor desde el día 14 de Agosto de 1883, fué ratificado por S. M. el Rey el 8 del mismo en virtud de la ley de igual fecha, y por S. M. el Emperador en 10 de Setiembre último; y las ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 22 de Octubre próximo pasado.

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

**Quintas.—Revisión de excepciones.**

**CIRCULAR.**

Para dar cumplimiento á la Real orden de 16 de Julio próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 10, correspondiente al día 23 del expresado mes y año, los Alcaldes deberán publicar el día 15 de Diciembre inmediato, un bando haciendo saber el día en que se ha de verificar la revisión de las excepciones concedidas en los tres reemplazos anteriores, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que intenten contra los mozos de los tres reemplazos expresados por haber variado las circunstancias y juzgar que ya no deben continuar en el goce de las mismas.

Se entiende por día para los efectos de la regla 1.ª de la mencionada Real orden el designado por el Ayuntamiento conforme al art. 114 de la ley de Reemplazos vigente; es decir, que siendo el día 6 de Enero inmediato la declaración de soldados para el reemplazo próximo, ese ó los siguientes que designe el Ayuntamiento debe ser la norma para la designación en el anuncio.

Las reclamaciones que se entablen, se admitirán hasta la víspera del día señalado por el Ayuntamiento para la revisión, y si con motivo de haber cesado las causas de disfrute de la excepción en algún mozo, en el tiempo que media desde la revisión por el Ayuntamiento hasta el designado por la Comisión para la revisión, también se admitirán las reclamaciones conforme á lo dispuesto en el art. 123 de la ley.

En cumplimiento á la regla 3.ª de la mencionada Real orden, los Secretarios formarán listas por cada uno de los reemplazos, en que se exprese el nombre del mozo y la excepción que le fué concedida, debiendo exponerse al público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones y poder exigir la certificación que previene el párrafo 115.

En aquellos pueblos en que no hubiere interesados y estén adeudando algún soldado para el Ejército activo, se conceptúa como parte interesada al Sr. Regidor Sindico, el cual puede interponer las reclamaciones que tenga por conveniente.

También deberán admitir los Ayuntamientos las reclamaciones que interpongan los mozos que habiendo desaparecido las causas de la excepción que disfrutaban les hubiera nacido otra nueva de las comprendidas en el art. 92, porque según la regla 6.ª de la repetida Real orden, se considera á la nueva excepción como continuación de la primera.

La Comisión provincial encarece á los Ayuntamientos de esta provincia hagan un detenido estudio de la disposición que motiva esta circular, para que la apliquen estrictamente.

Zamora 15 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente interino, ADOLFO AVELILLO.—P. A. D. L. C., el Secretario, SANTIAGO NECHES.

Para dar cumplimiento á un acuerdo de la Diputación de esta provincia de fecha 6 del actual, referente á practicar un exámen de dibujo lineal y de planos entre los aspirantes que hayan presentado solicitud á la plaza de auxiliar facultativo del Director de carreteras provinciales, la Comisión ha acordado:

1.º Que los ejercicios darán principio el día 3 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, y durarán los necesarios á juicio de la comisión calificadora.

2.º Que esta la compondrán el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Sr. Ingeniero D. Prudencio Guadalfajara, el Arquitecto provincial y el Director de Carreteras, bajo la presidencia del Presidente de la Diputación ó quien haga sus veces.

3.º El ejercicio versará sobre dibujo lineal y de plano, conocimientos aritméticos necesarios al efecto y nociones de geometría.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que sin otro aviso se presenten á practicar dicho exámen los individuos que hayan solicitado la expresada plaza, lo cual tendrá efecto en el salón de sesiones de esta Corporación.

Zamora 16 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente interino, ADOLFO AVELILLO.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, SANTIAGO NECHES.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

**Circular.**

Habiendo resultado falsos los sellos de Correos y Telégrafos de una y cuatro pesetas presentados en la Fábrica Nacional del ramo para pago de derechos de Timbre, esta Administración ha acordado ponerlo en conocimiento del público por medio de este periódico oficial, consignando á continuación las diferencias que distinguen á dichos sellos de los legítimos, encargando al propio tiempo á los Alcaldes de esta provincia giren una escrupulosa visita á los estancos de sus respectivos pueblos, de cuyo resultado se servirán dar conocimiento á esta oficina en un breve término.

Zamora 19 de Noviembre de 1883.—Amalio Gomez Monterc.

*Diferencias que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de una peseta, de los legítimos.*

1.ª La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la S de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe *una peseta*, es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello varía en los falsos porque el adorno que tiene en sus cuatro ángulos formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas; y

4.ª El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior, es menos redonda que en los legítimos.

*Diferencias que distinguen los sellos de Correos y Telégrafos falsos de cuatro pesetas, de los legítimos.*

1.ª Todo el pelo del busto de S. M. es en los sellos falsos más tosco y aparece mucho más claro, y todas las ondulaciones que forman los mechones carecen de claro oscuro, de lo cual resulta todo el pelo sin entonación.

2.ª La mascarilla está muy tosca y más clara, careciendo á la vez de los oscuros necesarios para su entonación y relieves.

3.ª La letra del epigrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más delgada; y

4.ª La letra del epigrafe *cuatro pesetas* es más delgada y más baja en los falsos.

**AYUNTAMIENTOS.**

**TAPIOLES.**

Don José Robles Argüello, Secretario del Ayuntamiento de Tapioles, del que es Alcalde Presidente don Tomás Delgado Cabeza.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, al folio sélimo, se halla una que copiada literalmente dice como sigue:

*Acta extraordinaria.*—«En el pueblo de Tapioles á 18 de Seliembre de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión pública extraordinaria, para lo cual fueron convocados con anticipación necesaria en la sala capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Delgado, y abierta por dicho señor, se ordenó que por mi el Secretario se diese cuenta del presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales, aprobado ya por el Ayuntamiento en sesión del día 14 del presente, para este año económico de 1883 á 1884, con el fin de proceder á su discusión y votación definitiva al tenor de lo que previene el art. 147 de la ley municipal. Primeramente se leyeron cuantas disposiciones contiene sobre presupuestos la citada ley municipal y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879, 12 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de las cuales quedaron enterados todos los señores concurrentes.

Acto seguido se dió cuenta minuciosamente de cuantas partidas contienen las catorce relaciones que acompañan al presupuesto de gastos que la comisión formó y el Ayuntamiento aprobó en la citada sesión, discutiéndolas una á una por el orden que se hallan consignadas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de esta población, sin que sea posible reducir los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde á esta población, la Junta municipal en vista de todo por unanimidad aprobó cuantas cantidades contienen las mencionadas catorce relaciones presentadas por la comisión, fijando los gastos en la suma de 6.381 pesetas 87 céntimos, con cargo á los capítulos siguientes:

**Gastos.**

	PESETAS. CTS.
1.º De Ayuntamiento. . . . .	1645
2.º De Policía de seguridad. . . . .	130
4.º De Instrucción pública. . . . .	1456 87
5.º De Beneficencia municipal. . . . .	35
7.º De Corrección pública. . . . .	140
9.º De Cargas. . . . .	2475
11. De Imprevistos. . . . .	500
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>6381 87</b>

Dada igualmente cuenta del presupuesto de ingresos por orden de capítulos, artículos y partidas, se discutieron detalladamente cuantas se consignan en las relaciones explicativas que acompañan en el proyecto presentado por la comisión, aprobándolas en su totalidad, con cargo á los capítulos siguientes:

**Ingresos.**

	PESETAS. CTS.
1.º De propios. . . . .	87 50
2.º Del 18 por 100 sobre la contribución territorial. . . . .	1983 50
3.º Del 18 por 100 sobre la industrial. . . . .	80
4.º Del 50 por 100 sobre cédulas personales. . . . .	210
5.º Del rendimiento del 70 por 100 de los artículos de consumo tarifados. . . . .	1923 60
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>4284 60</b>

Resultando que los gastos ascienden á . . . . . 6381 87  
Y los ingresos á . . . . . 4284 60

Aparece un déficit de . . . . . 2097 27

Quedando aun por cubrir 2097 pesetas 27 céntimos, según aparece demostrado, después de haber utilizado los recargos máximos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y sobre el impues-

to de consumos y cédulas personales, la Junta municipal consideró como más equitativo la exacción de un impuesto sobre los artículos de consumo no tarifados ni gravados por la Hacienda, como es sobre paja y leña que se pueda consumir en esta localidad con los ganados ó fogones, por ofrecer la ventaja de ser el más llevadero para el vecindario de pagarse proporcionalmente por lo que cada cual consume, y sobre todo como más general concurren á levantar las cargas municipales desde la clase más elavada á la más humilde, que en otro caso no sería posible. En vista de todo y aceptando desde luego como más conveniente el recurso extraordinario que tienen propuesto los individuos de la comisión, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la correspondiente autorización del repetido impuesto, que con arreglo á lo que previenen las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879 debe formarse, á fin de que trascurrido el plazo que en las mismas se señala y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido á la Superioridad, solicitando la oportuna autorización. Y teniendo en cuenta lo manifestado se fija á continuación la tarifa de quintales y precios que puedan tener cada uno en el mercado más próximo, y es como sigue:

**TARIFA.**

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja de todas clases. . . . .	Quintal. . . . .	» 50	» 12	13000	1560 »
Leña. . . . .	Quintal. . . . .	» 40	» 10	5373	537 30
<b>TOTAL . . . . .</b>					<b>2097 30</b>

De manera que ascendiendo el déficit á la cantidad de 2097 pesetas 27 céntimos y lo repartido en la tarifa anterior 2097 pesetas y 30 céntimos, quedan nivelados los ingresos con los gastos, resultando un sobrante de 3 céntimos.

En este estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de costumbre y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por conducto del Sr. Gobernador civil y cumplir exactamente con lo que las Reales ordenes preceptúan, de todo lo cual como Secretario certifico.—Tomás Delgado.—Sandalio Gonzalez.—Agustin Osorio.—Tomás Rodriguez.—Pio Perez.—Gil Bernardino.—Diego Uruena.—Santos de Uña.—Laureano Carricajo.—Eusebio Gutierrez.—Isidoro Benayas.—Francisco Herrero.—José Robles, Secretario.»

Conviene á la letra con su original al que me refiero en caso necesario. Y para cumplir con lo ordenado en la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de la corporacion en Tapioles á 21 de Octubre de 1883.—José Robles.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Delgado.

**CAÑIZO.**

No habiendo tenido efecto la provisión de la plaza de Médico titular de este Municipio, se anuncia de nuevo vacante, con la dotación anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 25 familias pobres que el Ayuntamiento designe.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta corporación, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y á las cuales acompañarán los antecedentes que á cada uno le sirvan de mérito.

Cañizo 19 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

**SITRAMA DE TERA.**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 325 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sitrama de Tera 15 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Juan Garcia.

**JUZGADOS.**

**VILLASECO.**

Don Juan Martin Rapado, Juez municipal de este pueblo de Villaseco.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio Alfageme, vecino de Almaraz, y apoderado de D. Mateo Cancelo, vecino de la ciudad de Zamora, de la cantidad de cuatrocientos cuarenta reales que está condenada á pagarle José Moreira Lorenzo, vecino de Villaseco, costas causadas y que se causen hasta el referido reintegro, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en la calle de la Fuente, sin número, consta de planta baja y se compone de un corral delantero, patio de casa, cocina y cuadra, ocupa todo una superficie de treinta metros cuadrados, y linda por la derecha y espalda con casa y cortina de José Rodriguez Luis; izquierda con casa de Manuel Alonso, y de frente con dicha calle: valuada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Una viña al sitio de la Viñuela, de cabida de dieciocho áreas, la cual contiene trescientos bacillos: que linda por Naciente con otra de Cesáreo Moreira; Mediodía con término de Concejo; Poniente con arroyo de Viñuela, y Norte con tierra de Santos Roldán: valuada en cincuenta pesetas.

Y 3.ª Una tierra al sitio de la Viñuela, de cabida de dieciseis áreas: que linda por el Naciente con tierra de Francisco Izquierdo; Mediodía con otra de Andrés Martin; Poniente con otra de Abdón Martin, y Norte con cañada de Concejo: valuada en setenta pesetas.

Señalándose para su remate el día ocho de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Villaseco diecinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Juez municipal, Juan Martin.—P. S. M., el Secretario, Ramón Ramos Diez.

**ANUNCIOS.**

El día 17 de Octubre último, desapareció del pueblo de Bustillo una pollina de pelo negro, bociblanca, y rabricorta.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá avisar á su dueño José Gonzalez, vecino de dicho pueblo.